

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Créase un (1) Juzgado de Familia, Civil y Penal de Niños y Adolescentes en la ciudad de Concepción del Uruguay con competencia territorial en el Departamento Uruguay, y competencia material en familia y penal de niños y adolescentes conforme la Ley N° 9.861.

ARTÍCULO 2°.- A efectos de dar cumplimiento al artículo precedente, créase un (1) cargo de Juez de Familia, Civil y Penal de Niños y Adolescentes, al que se le afecta la estructura y plantilla de personal de la Secretaría N° 2 del actual juzgado de familia de esa ciudad; y al que se le asigna un equipo técnico interdisciplinario, para lo cual se crean los cargos de un (1) psicólogo; un (1) psiquiatra y dos (2) trabajadores sociales. Asimismo, se crean, dos (2) cargos de oficial mayor y dos (2) cargos de oficial auxiliar, para completar plantas de personal de los juzgados de familia de la jurisdicción.

ARTÍCULO 3°.- Créase un (1) Juzgado de Familia, Civil y Penal de Niños y Adolescentes en el Departamento Concordia con competencia territorial en el Departamento Concordia, y competencia material en familia y penal de niños y adolescentes conforme la Ley N° 9.861.

ARTÍCULO 4°.- A efectos de dar cumplimiento al artículo precedente, créase un (1) cargo de Juez de Familia, Civil y Penal de Niños y Adolescentes, al que se afecta la estructura y plantilla de personal de la Secretaría N° 2 que actualmente es compartida por los dos jueces de familia de esa ciudad. Asimismo, se crean un (1) cargo de psiquiatra, un (1) cargo de asistente social, un (1) cargo de oficial auxiliar y tres (3) cargos de oficial mayor para completar las plantas de los equipos interdisciplinarios y de personal de los juzgados de familia de la jurisdicción.

ARTÍCULO 5°.- Modifícanse los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 10.382, que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1°: Créase un segundo Juzgado de Familia, Civil y Penal de Niños y Adolescentes con competencia territorial en el departamento Gualeguaychú y competencia material conforme lo establecido por la Ley N° 9.861

Artículo 2°: A efectos de dar cumplimiento con el artículo precedente, créase un

(1) cargo de Juez de Familia, Civil y Penal de Niños y Adolescentes."

ARTÍCULO 6°.- Modifícase el Artículo 9° de la Ley 9.324, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9°: Competencia territorial. El fuero de Familia y Menores de la Provincia de Entre Ríos contará con cuatro (4) Juzgados de Familia y Civil de Niños y Adolescentes y un (1) Juzgado Penal de Niños y Adolescentes con asiento en la ciudad de Paraná y jurisdicción en el Departamento Paraná; tres (3) Juzgados de Familia, Civil y Penal de Niños y Adolescentes en el Departamento Concordia con asiento en la ciudad de Concordia y jurisdicción en el Departamento Concordia; dos (2) Juzgados de Familia, Civil y Penal de Niños y Adolescentes con asiento en la ciudad de Concepción del Uruguay y jurisdicción en el Departamento Uruguay; dos (2) Juzgados de Familia, Civil y Penal de Niños y Adolescentes con asiento en la ciudad de Gualeguaychú y jurisdicción en el Departamento Gualeguaychú; un (1) Juzgado de Familia, Civil y Penal de Niños y Adolescentes en la ciudad de Diamante, y jurisdicción en el Departamento Diamante, con competencia civil y penal, un (1) Juzgado de Familia, Civil y Penal de Niños y Adolescentes con asiento en la ciudad de Colón y jurisdicción en el Departamento Colón, un (1) Juzgado de Familia, Civil y Penal de Niños y Adolescentes en la ciudad de Victoria, y jurisdicción en el Departamento Victoria; un (1) Juzgado de Familia, Civil y Penal de Niños y Adolescentes en la ciudad de Villaguay, y jurisdicción en el Departamento Villaguay; un (1) Juzgado de Familia, Civil y Penal de Niños y Adolescentes con asiento en San José de Feliciano, y jurisdicción en el Departamento Feliciano y un (1) Juzgado de Familia, Civil y Penal de Niños y Adolescentes con asiento en Chajarí, y jurisdicción en el departamento Federación, manteniéndose la competencia optativa del Juzgado Civil y Comercial de la ciudad de Federación; un (1) Juzgado de Familia, Civil y Penal de Niños y Adolescentes con asiento en Gualeguay y jurisdicción en el Departamento Gualeguay; un (1) Juzgado de Familia, Civil y Penal de Niños y Adolescentes con asiento en La Paz y jurisdicción en el Departamento La Paz; un (1) Juzgado de Familia, Civil y Penal de Niños y Adolescentes con asiento en Rosario del Tala y jurisdicción en el Departamento Rosario del Tala; un (1) Juzgado de Familia, Civil y Penal de Niños y Adolescentes con asiento en Nogoyá y jurisdicción en el Departamento Nogoyá; un (1) Juzgado de Familia, Civil y Penal de Niños y Adolescentes con asiento en Federal y jurisdicción en el Departamento Federal. Facúltase al Superior Tribunal de Justicia para autorizar los cambios de personal para la mejor prestación del servicio de Justicia en el Fuero de Familia, Civil y Penal de Niños y Adolescentes.

En las demás jurisdicciones se crearán Juzgados de Familia y Civiles de Niños y Adolescentes o Penales de Niños y Adolescentes en la medida que el

presupuesto los contemple o se transformarán Juzgados de otros, según las necesidades de cada jurisdicción".

ARTÍCULO 7°.- Facúltase al Superior Tribunal de Justicia a arbitrar los medios y recursos necesarios para la implementación y aplicación de la presente ley. La actividad jurisdiccional de los juzgados creados y/o transformados por la presente ley deberá iniciarse dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la aprobación de las partidas presupuestarias para su funcionamiento.

ARTÍCULO 8°.- Todos los juicios y acciones judiciales iniciadas hasta el comienzo de actividades de los juzgados creados por la presente ley continuarán su tramitación y fenecerán ante la Secretaría originaria, asumiendo los jueces designados la jurisdicción en todas aquellas causas en las cuales la sentencia no dependa de su conocimiento personal y no pueda ser suplido en el trámite de cada causa.

ARTÍCULO 9°.- Inclúyase en el Presupuesto General de la Administración Pública del año 2018 de las respectivas jurisdicciones del Poder Judicial de Entre Ríos los cargos creados en la presente ley.

ARTÍCULO 10°.- Deróguese toda ley que contenga alguna disposición en contrario a la presente.

ARTICULO 11°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 18 de abril de 2018.

**C.P.N. Adán Humberto BAHL
Presidente H. C. de Senadores**

**Natalio Juan GERDAU
Secretario H.C. de Senadores**

ES COPIA AUTENTICA